

Consideraciones sobre la aplicación de la *drittwirkung* en México

Jesús Francisco **Ramírez Bañuelos**

Doctorando por parte de la Universidad de Nuevo León

RESUMEN:

La expansión universal de los derechos humanos conlleva transformaciones trascendentales en los ordenamientos jurídicos nacionales. México ha iniciado, principalmente con la reforma constitucional denominada en materia de derechos humanos, un proceso de incorporación de los estándares internacionales en la materia, sin embargo, todavía queda por concretarse el deber del estado de hacer proteger esos derechos cuando sean vulnerados por actores no estatales.

ABSTRACT:

World Expansion of Human Rights has made fundamental changes within National Legal Systems. Mexico, mainly after the so called Human Rights constitutional Reform, has implemented International Standards in its legal order, however, there is still pending the State's Duty to protect Human Rights Violations by non-state actors.

PALABRAS CLAVE:

Derechos humanos, *drittwirkung*, *erga omnes*, multidireccionalidad.

KEYWORDS:

Human Rights, *Drittwirkung*, *Erga Omnes*, Third Party Effect.

SUMARIO •I. INTRODUCCIÓN. •II. LOS DERECHOS HUMANOS COMO VALORES ERGA OMNES. •III. LA TEORÍA DE LA DRITTWIRKUNG COMO ALTERNATIVA PARA LOGRAR LA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS ENTRE PARTICULARES. •IV. LA APLICACIÓN DE LA DRITTWIRKUNG POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. •V. LA DRITTWIRKUNG EN EL ESTADO ACTUAL DEL DERECHO MEXICANO. •VI. CONCLUSIONES. •FUENTES.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia actual de los derechos humanos es incontestable prácticamente en la totalidad del mundo. Son una serie de prerrogativas a las que todo ser humano tiene derecho por el solo hecho de serlo sin distinción ninguna.

Sin embargo, cuando nos adentramos en su protección se presentan algunas dificultades aún no superadas. Por una parte, toda persona tiene derecho a que le sean reconocidos sus derechos humanos por el poder público, pero igualmente tiene derecho a que sean efectivamente respetados por los actores no estatales. Entonces ¿Cómo garantizar su eficacia multidireccional?

De acuerdo con Jürgen Habermas:

...la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático, de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden público fundado en los derechos humanos.¹

El propósito de este ensayo se circunscribe a referir el planteamiento fundamental de la doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte*, así como su aplicación y beneficios en la observancia y respeto de los derechos humanos, particularmente, en lo referente a las relaciones entre privados.

Se analizan concretamente el desarrollo de esta doctrina en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante los casos y Opiniones Consultivas más relevantes; así como su implementación en los casos electorales en el derecho mexicano.

¹ HABERMAS, Jürgen: "The concept of human dignity and the realistic utopia of human rights", *Diánoia*, vol. 55, no. 64, § I, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0185-24502010000100001&script=sci_arttext, Consultado: 19-IV-2015.

II. LOS DERECHOS HUMANOS COMO VALORES *ERGA OMNES*

La doctrina generalizada identifica a los derechos humanos como universales, inalienables e incondicionales.² Universales en tanto que los poseen todas las personas sin ninguna distinción. Son inalienables puesto que no pueden ser objeto de transacción alguna, debido a que su naturaleza reside en la propia dignidad humana. Son incondicionales, porque no son materia de limitación impuesta por sí o por otro, con excepción del interés común o el respeto de terceros.

No obstante, pareciera que la vigencia *erga omnes* de los derechos humanos tiene aún obstáculos que superar. En principio, los tratados de derechos humanos contienen la obligación general de garantía del ejercicio de los derechos de la persona en ellos consignados. Esa obligación se compone de dos variantes para los estados firmantes: respetar y hacer respetar las normas para proteger los derechos humanos en cualesquiera que sean las circunstancias.

El actual desarrollo del derecho internacional permite asegurar la oposición de los derechos humanos frente a todos los estados signatarios de los tratados o convenciones internacionales de donde ellos se desprendan (*erga omnes partes*) Sin embargo, queda pendiente lograr la vigencia de los derechos humanos ante la comunidad (*oposición erga omnes*).

Esta consolidación significaría un progreso invaluable para la debida protección y garantía de los derechos humanos logrando una conciencia universal, dentro de un *ordre public* internacional. En palabras de A. A. Cançado Trindade:

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos: *Aspectos básicos de derechos humanos*, abril, 2012, México, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/4%20cartilla%20Aspectos%20b%C3%A1sicos.pdf>, Consultado: 19-IV-2015.

...la consagración de obligaciones erga omnes de protección, como manifestación de la propia emergencia de normas imperativas del derecho internacional, representaría la superación del patrón erigido sobre la autonomía de la voluntad del Estado. El carácter absoluto de la autonomía de la voluntad ya no puede ser invocado ante la existencia de normas de jus cogens.³

III. LA TEORÍA DE LA DRITTWIRKUNG COMO ALTERNATIVA PARA LOGRAR LA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS ENTRE PARTICULARES

La *drittwirkung* es la doctrina legal surgida en el derecho alemán según la cual una demanda particular puede sustentarse en los derechos fundamentales en contra de otro particular, o bien, respecto a las autoridades por la violación de dichos derechos. Esta doctrina se desarrolló en la década de los 50 en Alemania y fue ganando paulatinamente aceptación en otros sistemas jurídicos, principalmente, en la Corte Europea de los Derechos Humanos.

La idea fundamental de la *drittwirkung* consiste en que el gobierno puede ser responsable por omisión de impedir, por conducto de los instrumentos jurisdiccionales o cualquier otra medida, la violación de los derechos fundamentales de un individuo por otra persona privada.

La sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania en el caso *Lüth* dio paso a la aplicación indirecta de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. En esta resolución, el máximo tribunal alemán determinó que si bien no se pueden hacer valer directamente los derechos humanos entre los individuos privados, el juez debe realizar una interpretación de las normas conforme a los derechos humanos.⁴

³ CANÇADO Trindade, Antonio A.: *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Ed. Jurídica de las Américas, pp. 416-426, 2009, México.

⁴ DOMINGO Pérez, Tomás de: "El problema de la *drittwirkung* de los derechos fundamentales. Una aproximación desde la Filosofía del derecho. Derechos y liber-

La *drittwirkung* se centra en responder a las cuestiones siguientes: ¿Quién goza del derecho? ¿Frente a quién puede ser oponible ese derecho? ¿Quién garantiza ese derecho? De igual manera, esta doctrina intenta responder ¿Cuándo los principios constitucionales fundamentales son aplicables a las relaciones entre particulares?

Por su aplicación la *drittwirkung* puede ser vertical u horizontal, ésta última a su vez puede ser directa e indirecta.

A. La dimensión vertical de los derechos humanos

Se habla de un efecto vertical (*vertikale unmittelbare Anwendbarkeit*) cuando la aplicación de las normas de los derechos humanos se da por el estado para proteger a los particulares u órganos del poder público respecto a los actos de los propios órganos del estado.⁵ Esta dimensión es la más desarrollada en los diversos sistemas jurídicos, generalmente encuentra su *raison d'être* en los recursos contemplados en el orden jurídico respectivo, de manera que se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales al actuar las autoridades. En México el medio legal para su protección lo constituye el Juicio de Amparo.⁶

Aun cuando este tipo de procedimientos resultan efectivamente protectores de derechos humanos considero que son insuficientes para ga-

tades”, en *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=623229>, ISSN 1133-0937, año 7, núm. 11, 2002, pp. 251-289, Consultado: 19-IV-2015.

⁵ ENGLE, Eric: *Third Party Effect of Fundamental Rights (Drittwirkung)*, Consultado: 19-IV-2015, <http://www.hanselawreview.org/pdf8/Vol5No2Art02.pdf>.

⁶ La Ley de Amparo establece que los particulares pueden ser responsables por violaciones a derechos humanos sólo si realizan actividades equivalentes a la autoridad y de acuerdo a una norma general. Ley de Amparo, Consultado: 19-IV-2015, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf.

rantizar, a plenitud, la obligación estatal de hacer respetar los derechos fundamentales. En efecto, el alcance de los medios verticales de protección se limita a aquellas situaciones en las que los actos u omisiones de los órganos estatales pudieran o de hecho afectan los derechos humanos. No comprende los actos atentatorios o violatorios de los derechos humanos como consecuencia de la actividad general entre los particulares.

B. La dimensión horizontal de los derechos humanos

Se refiere la aplicación horizontal de los derechos humanos cuando las reglas de derecho son implementadas directa o indirectamente para regular las relaciones *inter privatos*. Es aplicación directa horizontal (*horizontale Anwendbarkeit o unmittelbare Drittwirkung*) al hacer valer las normas de derecho en las relaciones de un particular frente a otro particular. De acuerdo a esta doctrina los ciudadanos de los Estados miembros de los tratados de derechos humanos se encuentran obligados entre sí en sus relaciones mutuas.

Por otra parte, la aplicación indirecta horizontal (*mittelbare Drittwirkung o mittelbare horizontale Wirkung*) acontece cuando las normas de derecho son empleadas como directrices para determinar las relaciones entre individuos privados, en relación con los derechos fundamentales.⁷ Conforme a esta segunda variante de la aplicación indirecta, las normas y conceptos del derecho privado como la buena fe, la moral y las buenas costumbres responderían a los principios de los derechos humanos en un esquema de orden público internacional.

En opinión de Inmaculada Vivas Tesón⁸ la supremacía constitucional, a la vez que la vigencia de los valores de justicia, libertad e igualdad en un

⁷ ENGLE: *op. cit.*

⁸ VIVAS Tesón, Inmaculada: *La horizontalidad de los derechos fundamentales*, Consultado: 19-IV-2015, <http://www.derechocivil.net/esp/LA%20HORIZONTALIDAD>

Estado democrático de derecho implica necesariamente la irradiación a todo el orden jurídico de la aplicación horizontal de los derechos humanos.

Es importante destacar que el juez al aplicar la teoría de la *drittwirkung* debe asegurarse de que se trate de una violación grave a los derechos humanos, que implica la posibilidad de trastocar el orden público. Es decir, es necesario que nos encontremos ante un conflicto de valores esenciales de la convivencia social.⁹

En este sentido, resulta fundamental para la *drittwirkung* determinar la prevalencia de los diversos derechos para garantizar su protección. Es así como las libertades fundamentales se anteponen a la voluntad de las personas públicas o privadas para reglamentar sus relaciones *inter se*. De lo contrario, no se podría asegurar el respeto de los derechos humanos.

Derivado de la aplicación horizontal de los derechos humanos, los desarrollos del derecho internacional expresan como necesaria evolución que los estados firmantes de los tratados de derechos humanos deben no únicamente abstenerse de violar los derechos humanos, sino además tomar todas las medidas idóneas, inclusive de tipo preventivo, para garantizar la efectividad de los derechos contenidos en los tratados comprendiéndose las actividades particulares.

Un caso ejemplificativo es el de *A. vs. Reino Unido* resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos el 23 de septiembre de 1998, donde se declaró que la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos es viable en las relaciones familiares interindividuales. En el caso se condenó al gobierno del Reino Unido por la falta de protección preventiva respecto al maltrato del niño A, quien fue violentado por su padrastro en unión con su madre.¹⁰

%20DE%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES.pdf.

⁹ VIVAS: *op. cit.*

¹⁰ GUEGUEN, Morgane: *La violence conjugale et la Convention européenne des Droits de l'Homme. Droits de Femmes*, Fédération Internationale des ligues des Droits

IV. LA APLICACIÓN DE LA *DRITTWIRKUNG* POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Siguiendo los trabajos de Javier Mijangos y González¹¹ podemos diferenciar tres fases en la aplicación de la *drittwirkung* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante 'la Corte').

En la primera fase la Corte analiza, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) la obligación por parte de los Estados de respeto y vigilancia de los derechos fundamentales. De su estudio la Corte concluye que: *...todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado.*¹²

El caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras fue la primera vez en que la Corte se cuestionó sobre la eficacia de los derechos humanos entre los particulares. La sentencia relativa permite observar que, según el criterio de la Corte, no obstante que el sujeto activo de la violación de los derechos humanos no pertenezcan al poder público o se valga de poderes oficiales, un Estado puede ser internacionalmente responsable

de l'Homme, 3-III-2003, Consultado: 19-IV-2015, <https://www.fidh.org/La-Federation-internationale-des-ligues-des-droits-de-l-homme/droits-des-femmes/La-violence-conjugale-et-la>.

¹¹ MIJANGOS y González, Javier: *La doctrina de la Drittwirkung Der Grundrechte en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Consultado: 19-IV-2015, http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional200717&dsID=doctrina_drittwirkung.pdf.

¹² Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29-VII-1988, Consultado: 19-IV-2015, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf.

por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para ser tratada en los términos de la CADH.

Asimismo, resultaría responsable internacionalmente el Estado por la convalidación de los actos particulares violatorios de los derechos humanos. De acuerdo a la Corte si el Estado no actúa para impedir que la violación quede impune y no se restablezca a la víctima en sus derechos, entonces se actualizaría el incumplimiento del artículo 1.1 de la CADH.

Durante la segunda fase en la aplicación de la *drittwirkung* en la Corte se advierte un cambio en el enfoque de las violaciones a la CADH. Se transita de la importancia del sujeto como agente de la violación hacia la valoración de la norma violada como centro de interés.

El caso *Blake vs. Guatemala*, con la decisiva intervención del juez Antonio A. Cançado, es paradigmático para observar este tránsito hacia la aplicación de la *drittwirkung* con referencia a la CADH. A partir de entonces la Corte establece que los derechos humanos consagrados en la CADH son obligaciones *erga omnes*, tanto para el estado como frente a los particulares.

La tercera fase en la aplicación de la *drittwirkung* por la Corte acontece con el pronunciamiento de la Opinión Consultiva Núm. 18/03 solicitada por el Gobierno de México, el 10 de mayo de 2002, con fundamento en el artículo 64.1 de la CADH.

La opinión versó sobre la condición jurídica de los inmigrantes, derivada implícitamente del proceso ante la justicia norteamericana *Hoffman Plastic Compounds vs. National Labor Relations Board*, donde se resolvió que un trabajador indocumentado no goza del derecho a recibir el pago de salarios caídos como consecuencia de su despido ilegal al intentar formar parte de un sindicato.

Al respecto, la Corte fue concluyente al señalar que toda vez que una relación laboral entre particulares se sostiene en el principio de igualdad, que es una norma de *jus cogens*, implica obligaciones *erga omnes* y por ende, compete tanto a los poderes públicos como a los particulares.

Con esa Opinión Consultiva la Corte establece definitivamente la eficacia directa de los derechos humanos en las relaciones privadas *inter se* y por tanto, límites a su actuar. Esas obligaciones, de acuerdo a la Corte, encuentran fundamento legal en el propio artículo 1.1 de la CADH.

V. LA *DRITTWIRKUNG* EN EL ESTADO ACTUAL DEL DERECHO MEXICANO

En opinión de Javier Mijangos y González en el sistema jurídico mexicano el estudio de las violaciones a los derechos fundamentales no ha tenido un importante desarrollo debido a la configuración constitucional, que los considera como límites al poder público e imposibilita plenamente su protección.¹³

En su estudio sobre la aplicabilidad de la *drittwirkung* en el orden jurídico mexicano, considera que son dos los problemas fundamentales. Uno, el de la construcción en el ámbito de validez de los derechos humanos entre los particulares, constreñido al aspecto sustantivo; y dos, el relativo a la eficacia de esos derechos y, en su caso, la procedencia de la garantía judicial correspondiente frente a su violación, aspecto notablemente procesal.¹⁴

Coincido con Javier Mijangos y González cuando refiere que la Constitución es la norma superior del sistema jurídico y contiene algunas normas de aplicación directa e inmediata, que vinculan igualmente a las autoridades como a los particulares. A este respecto, recuerda que la Constitución Española de 1978 establece que los derechos fundamentales son normas de aplicación directa. Sin embargo, esta consideración

¹³ MIJANGOS y González, Javier: *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Núm. 18, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2007, pp. XXII-XXIII.

¹⁴ *Idem*, pp. XXIII-XXVII.

afirma Javier Mijangos y González debe ser entendida en la medida en que se determinen cuáles son los instrumentos procesales que mejoren su eficacia y como deben ser articulados.¹⁵

Javier Mijangos y González argumenta que la incidencia de los derechos fundamentales entre los particulares puede ser analizada desde dos enfoques metodológicos.¹⁶ El primero, como un análisis de las relaciones de desigualdad en la sociedad, que ocasionan privilegios para algún grupo, originando una violación hacia otro. En ese sentido, Javier Mijangos y González cita a A. Pérez Nuño para quien: *...el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho ha supuesto, en este plano, la existencia de la incidencia de los derechos fundamentales a todos los sectores del ordenamiento jurídico, y por tanto, también al seno de las relaciones entre particulares*".¹⁷

El segundo análisis se centra en el estudio de la norma de los derechos fundamentales y sus características que determinan su función, alcance y desarrollo en el sistema. Es en este enfoque en el que sustenta su estudio Javier Mijangos y González.

G. Peces-Barba, citado por Javier Mijangos y González, considera que los derechos fundamentales tienen una doble función en el sistema jurídico puesto que son: *reglas de Derecho, pretensiones morales justificadas de los individuos y de los grupos, bajo la forma de derechos subjetivos, de libertades, de potestades jurídicas y de inmunidades* y sigue diciendo que son un: *subsistema, y forman, junto con los valores y los principios, la regla fundamental material para identificar las demás reglas del ordenamiento*.¹⁸

De lo anterior se tiene que los derechos humanos cumplen un doble rol de derechos objetivos y subjetivos en el orden jurídico. De acuerdo

¹⁵ *Idem*, pp. 1-3.

¹⁶ *Idem*, pp. 3-10.

¹⁷ *Idem*, p. 4.

¹⁸ *Idem*, p. 5

con Javier Mijangos y González, la función subjetiva conlleva a su conceptualización como derechos públicos subjetivos, que limitan las acciones del Estado frente a los particulares. Es esta noción la que tradicionalmente ha sido estudiada y que es necesaria para proteger la libertad individual. Con relación a este aspecto, la eficacia de los derechos fundamentales tiene un sentido unidireccional, en tanto son únicamente oponibles frente a las autoridades estatales.

Por otra parte, la función objetiva amplía la incidencia de los derechos humanos a las relaciones entre privados, dado que los considera bajo un esquema axiológico que orienta las actividades del ejecutivo, así como del legislador y del juez. Se entienden, entonces, como normas abstractas que conforman un subsistema integrado y actúan como normas imbuidas en la moral social. Luego, derivado de su concepción como normas básicas de identificación respecto al resto de las disposiciones del sistema jurídico se expande a todas las relaciones jurídicas posibles, incluidas las privadas. Sobre este particular, recuerda Javier Mijangos y González que el Tribunal Constitucional español se ha manifestado en cuanto a los derechos fundamentales para considerarlos tanto derechos subjetivos de los ciudadanos como elementos objetivos estructurales del orden jurídico, que irradian validez a las relaciones sociales.

Asimismo, destaca Javier Mijangos y González que esta concepción de los derechos humanos como aplicables a la totalidad de las relaciones sociales implica la aceptación del instrumento constitucional como una norma abierta que establece mínimos de protección y que puede ser flexible, mediante su interpretación; por lo que las acciones no están predeterminadas por el orden constitucional sino que esas normas se vuelven aplicables sobre todas las relaciones jurídicas.

Es así como se llega a la distinción entre eficacia mediata e inmediata de los derechos humanos. La primera de las variantes consiste en la operatividad de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, por conducto de la intervención de un órgano del estado, sea el legisla-

dor o el juez. En tanto que la segunda, se da cuando hay la posibilidad de afirmar la violación de los derechos por particulares sin intermediación alguna, puesto que son auténticos derechos subjetivos fortalecidos por la garantía constitucional.¹⁹

Con respecto a la eficacia mediata explica Javier Mijangos y González que algunos consideran la mediación legislativa como el acto primario de creación de los derechos fundamentales, por cuanto si no están establecidos en la norma no son válidos; empero, señala Javier Mijangos y González, esta visión es contraria al estado actual del constitucionalismo moderno, que rechaza la concepción simplemente legalista de los derechos humanos. Coincido con Javier Mijangos y González en que la existencia y, por ende, la aplicación de los derechos fundamentales no puede limitarse a su fijación en un catálogo del iusfundamental que desconozca los alcances de su protección derivados del sistema jurídico en plenitud.

Estima Javier Mijangos y González que el derecho mexicano se decanta por este tipo de concepción en la que el acto legislativo es necesario para que los derechos fundamentales se vinculen a las relaciones entre particulares.²⁰

La mediación judicial es entendida por Javier Mijangos y González como: *La concretización de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares se realiza al momento en que el órgano judicial respectivo aplica los derechos fundamentales como parámetros interpretativos al resolver las controversias que se le presentan.*²¹

Al respecto señala Javier Mijangos y González que la intervención judicial se debe a la imposibilidad del órgano legislativo para prever todas las posibilidades de incidencia a los derechos; por lo que el juzga-

¹⁹ *Idem*, p. 10.

²⁰ *Idem*, pp. 11-13.

²¹ *Idem*, p. 13.

dor, por conducto de la interpretación legal puede hacer oponible a los particulares las violaciones a los derechos fundamentales. No obstante ello, critica Javier Mijangos y González que esa interpretación será una variante del principio de interpretación conforme o del diverso de interpretación más favorable y no conforma una verdadera novedad para la formación del iusfundamental.

Esa eficacia mediata es insuficiente para explicar la posible incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, puesto que solamente es el punto álgido de la afirmación de la ley fundamental como norma jurídica y del principio de interpretación conforme.²²

Sigue exponiendo Javier Mijangos y González que la sentencia del caso Lüth dictada por el Tribunal Constitucional Federal alemán es el ejemplo típico de la mediación judicial para la eficacia de los derechos fundamentales entre los particulares y destaca que en ella se determina que los derechos fundamentales tienen una posición central en el sistema constitucional y vinculan todas las relaciones de la sociedad, entre las cuales se incluyen las privadas. Además, se consideró en esa resolución que la única manera de aplicar los derechos humanos entre los particulares es por medio de su concepción como principios rectores del ordenamiento jurídico. De esta manera se niega el carácter subjetivo de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y se les dirige como derechos legales con pretensión de aplicación de acuerdo con el principio de conformidad con la Constitución.²³

En cuanto ve a la eficacia inmediata de los derechos fundamentales entre los particulares, sostiene Javier Mijangos y González, que el caso típico es el español; en donde el artículo 9.1 de la Constitución establece la obligatoriedad tanto para las autoridades como para los privados de sujetarse a la propia Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

²² *Idem*, pp. 14-15.

²³ *Idem*, pp. 17-19.

Esta visión contempla a los derechos humanos como derechos subjetivos reforzados constitucionalmente, que mantiene su doble carácter de derechos objetivos al mismo tiempo.²⁴

En su opinión, esta idea se sustenta en la presencia de tres elementos, a saber, a) la vinculación de ciudadanos y poderes públicos a las normas de derechos fundamentales; b) el papel de los órganos jurisdiccionales en la aplicación del texto constitucional; y c) la cláusula de garantía de los derechos fundamentales prevista en la propia constitución.²⁵

Dice Javier Mijangos y González que: *...la Constitución española no realiza una diferenciación en cuanto al tipo de relación jurídica en que los derechos fundamentales son eficaces, sino, más bien, proclama su efectividad respecto a todos los posibles destinatarios.*²⁶

De igual manera, Javier Mijangos y González resalta que la configuración de garantías de los derechos humanos en el sistema español no crea tribunales especializados en materia de derechos fundamentales, sino que permite la pluralidad de órganos competentes en el área, puesto que da competencia tanto a los tribunales ordinarios como al Tribunal Constitucional. Ello deviene del artículo 53.2 de la Constitución que posibilita a cualquier ciudadano interponer la tutela de las libertades y derechos previstos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II del estatuto constitucional, ya sea ante la jurisdicción ordinaria vía un procedimiento preferencial y sumario, o bien, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.²⁷

Continúa Javier Mijangos y González refiriendo que los derechos en general protegidos por el sistema español tienen como garantía el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 24.1 de la

²⁴ *Idem*, pp. 21-22.

²⁵ *Idem*, p. 23.

²⁶ *Idem*, p. 27.

²⁷ *Idem*, p. 33.

Constitución, que es aplicable a los derechos fundamentales y se verifica mediante los procedimientos ordinarios. De aquí se desprende que esa protección es factible para vulneraciones públicas como privadas; es entonces irrelevante la cualidad del sujeto vulnerador para que se realice la tutela de los derechos.²⁸

En opinión de Javier Mijangos y González esa protección no es novedosa en el derecho comparado; pero sí lo es la prevista en el artículo 53.2 de la Constitución Española, que contempla un procedimiento específico de defensa de los derechos fundamentales.²⁹

Ahora bien, en el caso mexicano, en principio establece la Constitución General de la República en su artículo 1 que todo individuo que se encuentre en el territorio nacional goza de los derechos humanos y las garantías que en ella se consagran. Ello implica, en mi consideración, la aplicación extensiva tanto a personas públicas como privadas de los derechos fundamentales que les sean aplicables según su naturaleza. No obstante, la protección de esas garantías de acuerdo al propio texto constitucional se constriñe a vigilar el respeto de los derechos fundamentales en la actividad de los órganos estatales, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia según su ley y reglamento (artículos 3 y 6, respectivamente) para conocer de quejas relativas a presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación, así como en las cuestiones electorales, laborales y jurisdiccionales, pero no frente a actores no estatales.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la Décima Época se había pronunciado en diversas ocasiones respecto a la

²⁸ *Idem*, pp. 37-39.

²⁹ *Idem*, p. 39.

vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Así en la resolución al amparo directo penal 3061/25 de 16 de octubre de 1999 estableció que:

*...por su naturaleza jurídica (las garantías constitucionales), constituyen, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público... que establece derechos del hombre que no pueden ser vulnerados por las autoridades, y constituye limitaciones impuestas a aquellas y no a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías...*³⁰

En el mismo sentido se encuentran las resoluciones 3044/33 y 2842/47 pronunciadas por el máximo tribunal mexicano, de las cuales se advierte que las garantías individuales sólo son oponibles frente a los actos de las autoridades.

Fue el amparo en revisión 2/2000 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de octubre de 2000, cuando se interpretó, claramente, la vigencia de los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República, tanto en las relaciones entre poderes públicos como entre particulares. En dicha ocasión la Suprema Corte determinó que: “...existen en la Constitución normas que imponen deberes de hacer o no hacer a los particulares... los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados...”³¹

Ahora bien, a pesar de no estar consignada explícitamente en el marco constitucional en nuestro país la doctrina de la *drittwirkung* ha sido utilizada, principalmente en la materia electoral, en los casos: Alianza

³⁰ ZÚÑIGA Padilla, Luis Fernando: *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia mexicana*, Consultado: 19-IV-2015, http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/La_eficacia.pdf.

³¹ ZÚÑIGA: *op. cit.*

por Nayarit, Estado de México, caso Coahuila y Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo.

En el primero de los casos citados, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con relación a la obligación de los medios de comunicación en México para conducirse conforme al principio de igualdad, argumentó que:

...la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónicos (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia), siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio.³²

La obligación mencionada por el Tribunal Electoral deviene de diversas fuentes jurídicas; por una parte de la CADH, la jurisprudencia de la Corte y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y por otra, de la supremacía legal del texto constitucional.

Los casos Estado de México, Coahuila y Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo fueron resueltos por el Tribunal Electoral retomando los argumentos utilizados

³² Sentencia: 14-IX-2005; Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consultado: 19-IV-2015, [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2005/jrc/sup-jrc-0175-2005.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2005/jrc/sup-jrc-0175-2005.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0).

en el caso Alianza por Nayarit. Su adopción es un signo inequívoco de la comprensión por parte de este órgano jurisdiccional de la obligación del estado mexicano de respetar y hacer respetar los derechos humanos en las relaciones *inter privatos*.

En el caso mexicano, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició en fecha reciente, principalmente con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la interpretación del texto constitucional conforme a los derechos humanos contenidos en los diversos tratados y convenciones internacionales que obligan al país todavía es necesario efectuar una transformación de gran calado.

La reforma en materia de derechos humanos dispone que las normas referentes a los derechos humanos deban ser interpretadas con el criterio de conformidad con la Constitución General de la República y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo caso el principio *pro personae*. Héctor Fix-Zamudio considera que la reforma en materia de derechos humanos genera nuevas obligaciones internacionales para el estado mexicano; la primera, consiste en interpretar las normas nacionales conforme a la Constitución General de la República y los tratados internacionales en la materia, observando la protección más amplia, es decir, realizar un control de constitucionalidad y, a la vez, un control de convencionalidad; la segunda implica añadir al respecto de los derechos humanos, contenidos en la constitución, las obligaciones desarrolladas por el derecho internacional de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos con los principios, también derivados del derecho internacional, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.³³

³³ FIX-ZAMUDIO, Héctor: *Las Reformas Constitucionales Mexicanas de Junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, IJ-UNAM, Consultado: 25-IV-2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/18.pdf>.

Juan Silva Meza, en relación con la interpretación señalada en el artículo 1 constitucional expone que:

...todas las disposiciones normativas en nuestro sistema jurídico deben ajustarse a la Constitución y los tratados sobre derechos humanos para conservar su validez, en atención al principio de supremacía normativa. Si ello es así, entonces en todo supuesto en el que se pueda vincular una disposición normativa con la observancia de cualquier derecho humano estará presente una norma relativa a esta materia, sin importar si el cuerpo normativo en el que se halle sea incluso orgánico, y por ende, deberá seguirse una interpretación conforme y pro persona.³⁴

También se estipula en la reforma la progresividad de los derechos humanos, así como la obligación de todas las autoridades de la federación, los estados federados y los municipios de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y por consecuencia la obligación del estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a los derechos humanos. Juan Silva Meza³⁵ señala que los tres nuevos párrafos del artículo 1 constitucional fueron los pilares para que la SCJN resolviera el caso varios 912/2010, permitiendo el control de convencionalidad difuso y matizando el monopolio del control de constitucionalidad de los tribunales federales.

En relación con el deber de protección de los derechos humanos, Juan Silva Meza identifica un cambio sustancial en el derecho mexicano, al señalar que:

³⁴ SILVA Meza, Juan N.: *El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, 2012, Consultado: 25-IV-2015, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2012/pr/pr10.pdf>.

³⁵ SILVA Meza: *op. cit.*

*Proteger derechos añade una variable. ¿Frente a quiénes se protege un derecho? Si se protegen los derechos frente a las autoridades, entonces pierde sentido la distinción entre esta obligación con las de respeto y garantía. Para que no se diluyan sus fronteras proteger derechos debe de añadir algo. La respuesta a este dilema es simple, pero con consecuencias que revolucionarán nuestro sistema de garantías por el que hasta la fecha ha transitado el control de constitucionalidad. Se protegen derechos frente a particulares. Ello conlleva aceptar que particulares pueden violar derechos y que así es porque antes tienen el deber de respetarlos.*³⁶

Es en este sentido que se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis xxvii.3º.J/25 respecto a la obligación del estado de proteger los derechos humanos de las personas, ya sea que provengan los riesgos de las autoridades o de los particulares.³⁷

El análisis de la reforma constitucional en materia de derechos humanos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana³⁸ se-

³⁶ *Idem.*

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia Constitucional xxvii.3º.J/25, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 2256, Consultado: 25-IV-2015, http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos%2520particulares&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=94&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008516&Hit=5&IDs=2008968,2008615,2008692,2008405,2008516,2008517,2008466,2007883,2007599,2007598,2007364,2007427,2007061,2007244,2007138,2006794,2006701,2006396,2006452,2006237&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Reformas constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011*, Consultado: 25-IV-2015,

ñala que todas las autoridades de cualquier orden de gobierno están obligadas a interpretar sus disposiciones conforme con el principio *pro personae*³⁹ y procurando en todo tiempo que no se vulneren los derechos humanos de las personas.

Juan Silva Meza afirma que:

*Ciertamente, de coincidir en que conceder la mayor protección a las personas es el fin primordial de nuestro ordenamiento jurídico, o más, la esencia del Derecho, el impacto de este posicionamiento trasciende por mucho la labor jurisdiccional. Sus implicaciones deberán informar la teoría con la que entendemos y explicamos el Derecho y, en la práctica, la indicada norma guía debe condicionar el actuar de toda autoridad y particular.*⁴⁰

En una interpretación vanguardista el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito reconoció que en una sociedad compleja como lo es la mexicana, la división entre poder público y privado es cada vez más confusa y no se puede mantener el dogma clásico de la oposición de los derechos humanos únicamente frente a la autoridad, sino que es necesario expandir la interpretación para proteger esos derechos también frente a las relaciones privadas en las que la autonomía de la voluntad y la libertad para contratar quedan anuladas, por ello el juicio de amparo debe ser procedente también cuando se incoe en contra de particulares, debiendo el tribunal realizar la interpretación constitucional que proteja los derechos humanos.⁴¹

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion>.

³⁹ En consideración de Juan Silva Meza, es el principio *pro personae* la “esencia de la reforma”, al instituirse como guía de interpretación de la propia constitución, véase SILVA: *op. cit.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Derechos fundamentales. Son susceptibles de analizarse, vía amparo directo interpuesto contra la sentencia definitiva

Como es de advertirse, ahora el estado mexicano reafirma su compromiso internacional con el respeto y protección de los derechos humanos y explicita que en el interior todas las autoridades sin excepción deben observar puntualmente los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos,⁴² de manera que se garantice su efectividad.

Juan Silva Meza asegura que la trascendencia de la reforma en derechos humanos no radica en la positivización de los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos, pues ello ya se encontraba implícito en el artículo 133 constitucional; sino que lo verdaderamente novedoso es la obligación para los operadores jurídicos de aplicar los estándares más amplios que beneficien a la persona, aun cuando esto conlleve las importaciones de normas externas al orden jurídico mexicano.⁴³ Sobre la manera de interpretación, Juan Silva Meza estima que:

que puso fin al juicio, en interpretación directa de la Constitución, aun cuando se trate de actos de particulares en relaciones horizontales o de coordinación”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada Civil, Común, I.3º.C.739 C., Tomo xxx, agosto de 2009, p. 1597, Tribunales Colegiados de Circuito, Consultado: 25-iv-2015, [http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=dritt-wirkung&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis-BL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=166676&Hit=1&IDs=166676&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=dritt-wirkung&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis-BL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=166676&Hit=1&IDs=166676&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=)

⁴² ABREU Sacramento, José Pablo, y LE CLERCQ, Juan Antonio (coords.): *La reforma humanista, Derechos humanos y cambio constitucional en México*, “Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011”, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2011, p. 165.

⁴³ SILVA: *op. cit.*

Interpretar de conformidad no es repetir, no es añadir, ni sobreponer sin más disposiciones normativas. Implica apreciar en conjunto todas las piezas normativas relevantes, provengan de la Constitución, de tratados internacionales o de otras fuentes jurídicas como sus interpretaciones autorizadas, su desarrollo jurisprudencial, los precedentes que en ella se basen. Visto todo este universo, interpretar de conformidad, demanda su armonización.⁴⁴

VI. CONCLUSIONES

A pesar del vertiginoso desarrollo en las últimas décadas de los derechos humanos alrededor del mundo, aún se encuentra pendiente su consagración plena en las relaciones entre los sujetos particulares.

La doctrina de la *drittwirkung* conlleva la obligación de los estados de garantizar, sin restricción, el cumplimiento de las libertades fundamentales, ya sea en la dimensión de aplicación vertical como horizontal. Con ello se gesta un *ordre public internacional* de los derechos humanos.

La progresiva evolución de la doctrina de la *drittwirkung* en las Cortes Europea y Americana de Derechos Humanos para las cuales las libertades fundamentales son de observancia *erga omnes* ha irradiado efectos a los órdenes jurídicos nacionales.

En el caso mexicano, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició en fecha reciente la interpretación de los derechos humanos consagrados en el texto constitucional conforme a los estándares contenidos en los diversos tratados y convenciones internacionales que obligan al país todavía es necesario efectuar una transformación de gran calado.

Es innegable la convicción de los órganos jurisdiccionales mexicanos con la obligación estatal del respeto de los derechos humanos; como se muestra en las resoluciones del Tribunal Electoral en los casos Alianza

⁴⁴ *Idem.*

por Nayarit, Estado de México, caso Coahuila y Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo.

La *drittwirkung* significa en última instancia la vigencia del valor universal de la dignidad humana como elemento central del orden jurídico. De ahí la necesidad de que los derechos humanos sean respetados, sin importar el sujeto activo de la acción u omisión. El Estado es, por ende, responsable de asegurar la efectividad de los pactos celebrados previniendo, si es necesario, la posible violación de los mismos por los órganos públicos, así como por los particulares.

FUENTES

ABREU Sacramento, José Pablo y LE CLERCQ, Juan Antonio (Coords.), *La reforma humanista, Derechos humanos y cambio constitucional en México*, “Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011”. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2011, p. 165.

CANÇADO Trindade, Antonio A.: *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Ed. Jurídica de las Américas, pp. 416-426, 2009, México.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos: *Aspectos básicos de derechos humanos*, abril 2012, México, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/4%20cartilla%20Aspectos%20b%C3%A1sicos.pdf>. Consultado: 19-IV-2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29-VII-1988. Sentencia Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Consultado: 19-IV-2015 en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf.

DOMINGO Pérez, Tomás de: “El problema de la *drittwirkung* de los derechos fundamentales. Una aproximación desde la Filosofía del

- derecho. Derechos y libertades”, en *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=623229> ISSN 1133-0937, Año 7, Núm. 11, 2002, pp. 251-289, Consultado: 19-IV-2015.
- ENGLÉ, Eric: *Third Party Effect of Fundamental Rights (Drittwirkung)*, Consultado: 19-IV-2015 en: <http://www.hanselawreview.org/pdf8/Vol5No2Art02.pdf>.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor: *Las Reformas Constitucionales Mexicanas de Junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, IJ-UNAM, Consultado: 25-IV-2015, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/18.pdf>.
- GUEGUEN, Morgane: *La violence conjugale et la Convention européenne des Droits de l’Homme. Droits de Femmes*, Federation Internationale des ligues des Droits de l’Homme, 3-III-2003, Consultado: 19-IV-2015 en: <https://www.fidh.org/La-Federation-internationale-des-ligues-des-droits-de-l-homme/droits-des-femmes/La-violence-conjugale-et-la>.
- HABERMAS, Jürgen: *The Concept of Human Dignity and the Realistic Utopia of Human Rights*, *Diánoia*, vol. 55, no. 64, § 1, en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0185-24502010000100001&script=sci_arttext. Consultado: 19-IV-2015.
- La Ley de Amparo. Consultado: 19-IV-2015, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf.
- MIJANGOS y González, Javier: *La doctrina de la Drittwirkung Der Grundrechte en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Consultado: 19-IV-2015 en: http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional200717&dsID=doctrina_drittwirkung.pdf.
- *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitu-

cional, Núm. 18, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2007, pp. xxii-xxiii.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia emitida el 14 de septiembre de 2005. Consultado: 19-IV-2015 en: [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2005/jrc/sup-jrc-0175-2005.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2005/jrc/sup-jrc-0175-2005.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0).

SILVA Meza, Juan N.: *El impacto de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos en la Labor Jurisdiccional en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, 2012, Consultado: 25-IV-2015 en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2012/pr/pr10.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Jurisprudencia Constitucional xxvi-1.3°.J/25, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, P. 2256. “Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”. Consultado: 25-IV-2015 en: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos%2520particulares&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=94&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Instancias-Seleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008516&Hit=5&IDs=2008968,2008615,2008692,2008405,2008516,2008517,2008466,2007883,2007599,2007598,2007364,2007427,2007061,2007244,2007138,2006794,2006701,2006396,2006452,2006237&tipoTesis=&Semana-rio=0&tabla=.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tesis Aislada Civil, Común. I.3°.C.739 C. Tomo xxx,

Agosto de 2009, p. 1597. Tribunales Colegiados de Circuito. “Derechos fundamentales. Son susceptibles de analizarse, vía amparo directo interpuesto contra la sentencia definitiva que puso fin al juicio, en interpretación directa de la Constitución, aun cuando se trate de actos de particulares en relaciones horizontales o de coordinación”. Consultado: 25-IV-2015 en: [http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=drittwirkung&Dominio=Rubro,-Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=166676&Hit=1&IDs=166676&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=drittwirkung&Dominio=Rubro,-Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=166676&Hit=1&IDs=166676&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=)

Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Reformas constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011*, Consultado: 25 de abril de 2015 en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion>.

VIVAS Tesón, Inmaculada: *La horizontalidad de los derechos fundamentales*, Consultado: 19-IV-2015 en: <http://www.derechocivil.net/esp/LA%20HORIZONTALIDAD%20DE%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES.pdf>.

ZÚÑIGA Padilla, Luis Fernando: *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia mexicana*, Consultado: 19-IV-2015 en: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/La_eficacia.pdf.